



Sesión:	SÉPTIMA ORDINARIA
Fecha:	14 DE FEBRERO DE 2017
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Reforma 211-213, Salón Justicia

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. José Ricardo Beltrán Baños.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3. Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en consonancia con el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del Orden del Día.**
- II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información.**
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**
 - A.1. Folio 0001700002717
 - A.2. Folio 0001700007017
 - A.3. Folio 0001700029217
 - A.4. Folio 0001700029317
 - A.5. Folio 0001700029417
 - A.6. Folio 0001700029517
 - A.7. Folio 0001700029617
 - A.8. Folio 0001700030317
 - A.9. Folio 0001700031917
 - A.10. Folio 0001700032017
 - A.11. Folio 0001700035517
 - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:**
 - B.1. Folio 0001700348116
 - C. Respuestas a solicitudes de información en las que se analiza la incompetencia de la Procuraduría General de la República respecto de los datos requeridos:**
 - C.1. Folio 0001700026717
 - C.2. Folio 0001700026817
 - D. Respuestas a solicitudes de información que se someterán al análisis del Comité de Transparencia.**
 - E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**
 - E.1. Folio 0001700015217
 - E.2. Folio 0001700020317
 - E.3. Folio 0001700022117
 - E.4. Folio 0001700023617
 - E.5. Folio 0001700024317
 - E.6. Folio 0001700024417
 - E.7. Folio 0001700024917



- E.8. Folio 0001700025017
- E.9. Folio 0001700025117
- E.10. Folio 0001700025217
- E.11. Folio 0001700025317
- E.12. Folio 0001700025417
- E.13. Folio 0001700025517
- E.14. Folio 0001700025617
- E.15. Folio 0001700026917
- E.16. Folio 0001700027217
- E.17. Folio 0001700027417
- E.18. Folio 0001700027517
- E.19. Folio 0001700027614
- E.20. Folio 0001700027817
- E.21. Folio 0001700028117
- E.22. Folio 0001700028317
- E.23. Folio 0001700028417
- E.24. Folio 0001700029017
- E.25. Folio 0001700029117
- E.26. Folio 0001700029717
- E.27. Folio 0001700030617
- E.28. Folio 0001700030717
- E.29. Folio 0001700031017
- E.30. Folio 0001700031117
- E.31. Folio 0001700031217
- E.32. Folio 0001700031317
- E.33. Folio 0001700031717
- E.34. Folio 0001700031817
- E.35. Folio 0001700032317
- E.36. Folio 0001700032417

F. Respuestas a solicitudes de información en las que se analizan los cumplimientos a las resoluciones del INAI.

- F.1. Folio 0001700237216 — RRA 3805/16
- F.2. Folio 0001700304416 — RRA 3977/16

G. Discusión y aprobación del cronograma de Trabajo del Sistema del Portal de Obligaciones de Transparencia, SIPOT.

H. Asuntos Generales.



ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**

A.1. Folio 0001700002717

Contenido de la Solicitud: *"Bienes asegurados, incautados, decomisados a José Antonio Zorrilla Pérez, desde la fecha en que tenga registro esta Procuraduría. Especificar cada uno de los bienes, en el caso de inmuebles, su ubicación. En vehículos, tipo, modelo y marca. Asimismo, el destino de cada una de estas posesiones que pertenecían a Zorrilla Pérez."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, el presente recurso de revisión se turnó para su atención a: OM, SDHPDSC, SEIDO, DGCS, SCRPPA, FEPADE, CENAPI, SEIDF, PFM, SJA y OP.

PGR/CT/ACDO/105/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de algún aseguramiento ministerial inmerso en alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable, se encuentra directamente relacionado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Máxime, que en el caso que nos ocupa, de la búsqueda realizada por la Dirección General de Comunicación Social, no se localizaron boletines, comunicados de prensa, ni informes oficiales de esta Procuraduría General de la República, en donde se precise la existencia de alguna investigación en contra de la persona de su interés.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:



"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".



"Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la*



protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".*



Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

A series of horizontal dashed lines, serving as a template for notes or additional text.

Handwritten signatures or initials on the right side of the page, overlapping the dashed lines.



A.2. Folio 0001700007017

Contenido de la Solicitud: *"En uso de mi derecho de acceso a la información solicitó copia simple de cualquier documento, pedimento, solicitud, correo electrónico, borrador, factura, recibo o cualquier escrito relacionado con la siguiente información:*

Solicito conocer el nombre y cargo de los funcionarios de la dependencia que cuenten con apoyo económico para un vehículo y/o asignación de vehículo.

Además los documentos que respalden esa información del 1 septiembre de 2012 al 30 de enero 2016." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, el presente recurso de revisión se turnó para su atención a: OM, SEIDO, SCRPPA, SJA, COPLADII, CENAPI, CGSP, PFM, SEIDF, SDHPDSC, DGCS, FEPADE, VG, OP y AIC.

PGR/CT/ACDO/106/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la OM y la PFM, respecto del nombre del personal adscrito a la PFM, encargado de la distribución de la asignación de los vehículos en dicha unidad administrativa de acuerdo con las necesidades del servicio, para la realización de actividades sustantivas, toda vez que otorgar cualquier dato que propicie su identificación y/o localización pondría en riesgo su vida, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** De revelarse la identidad al público en general, de los servidores públicos de la PFM, facultados para la distribución de la asignación de los vehículos de dicha Unidad Administrativa, se pondría en riesgo real su integridad, así como la de sus familiares o personas cercanas, ya que al distribuir los recursos materiales, para realizar las actividades de investigación de los delitos, podrían ser identificados por grupos de delincuencia organizada, poniéndolos en un estado vulnerable, tendiente a dañarlos o bien ser blanco de represalias, por esta u otras investigaciones y/o determinaciones.

II. **Superioridad de interés público:** Si bien, el nombre de los servidores públicos debiera ser público, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, de revelarse se pondría en riesgo su integridad física, su vida y la de sus familiares por ser personal adscrito a una unidad administrativa que realiza funciones de investigación y persecución de los delitos. Por lo tanto, resulta de especial prevalencia y protección, por lo que se encuentra por encima del interés público; es decir, no resulta viable poner en riesgo la vida e integridad de una persona por satisfacer el derecho a la información de otra, por tal motivo se deben proteger los datos que contengan información que la haga identificable.

III. **Principio de proporcionalidad:** Resguardar únicamente la información que haga identificable al personal de la PFM, es una medida proporcional entre el derecho de acceso a la información y el resguardo de la integridad física y la seguridad del servidor público, ya que



A.3. Folio 0001700029217

Contenido de la Solicitud: *"Solicito se me informe el seguimiento que se le dió a la denuncia de fecha 01 de Enero 2016, con numero de atención NA/SIN/CNL/0000018/2016, recibida en la Delegación Estatal Sinaloa, Delegación y/o Subdelegación de procedimientos Penales A, A.M.P.F. en Culiacán Sinaloa, en la cual se hace una denuncia por los hechos ocurridos el 26 de diciembre 2016, en la Estación los Mochis Sinaloa de la Policía Federal, por parte del C. ADVIL MISHAE SERRANO DELGADO en la cual el suscrito se me señala como probable responsable, asimismo solicito se me otorgue copia certificada de la Averiguación Previa que se haya abierto en virtud de la citada denuncia."* (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: *"Documentos que me son necesarios como prueba en procedimiento administrativo seguido en mi contra por el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, en el cual se me inicio procedimiento administrativo por haber incumplido con con mis deberes del régimen disciplinario derivado de los hechos acontecidos el 26 de diciembre 2016 en las Estación los Mochis Sinaloa y en la Estación Culiacán Sinaloa ambas de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal en el Estado de Sinaloa."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, el presente recurso de revisión se turnó para su atención a: SCRPPA y DGCS.

PGR/CT/ACDO/107/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la SCRPPA, respecto a la carpeta de investigación FED/SIN/CLN/000001572016, relacionada con la denuncia de hechos NA/SIN/CLN/000018/2016, en la que obran los documentos solicitados, por estar en trámite, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en relación al 218 del CNPP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que se recopila en un expediente de Carpeta de Investigación que continua en investigación; es decir, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación y por la Policía Federal Ministerial bajo su mando, hasta en tanto se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados, con ello se estaría afectando el interés general que tutela esta Procuraduría General de la República.

II. Al hacerse públicos los elementos que el Agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía Federal Ministerial pondrían a consideración del Juez, para determinar la culpabilidad o no del o de los probables responsables, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia.



III. Además, tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos. -----



A.4. Folio 0001700029317

Contenido de la Solicitud: *"Solicito se me informe el seguimiento que se le dió a la denuncia de fecha 01 de Enero 2016, con numero de atención NA/SIN/CNL/0000018/2016, recibida en la Delegación Estatal Sinaloa, Delegación y/o Subdelegación de procedimientos Penales A, A.M.P.F. en Culiacán Sinaloa, en la cual se hace una denuncia por los hechos ocurridos el 26 de diciembre 2016, en la Estación los Mochis Sinaloa de la Policía Federal, por parte del C. ADVIL MISHAE SERRANO DELGADO en la cual el suscrito se me señala como probable responsable, asimismo solicito se me otorgue copia certificada de la Averiguación Previa que se haya abierto en virtud de la citada denuncia."* (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: *"Documentos que me son necesarios como prueba en procedimiento administrativo seguido en mi contra por el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, en el cual se me inicio procedimiento administrativo por haber incumplido con con mis deberes del régimen disciplinario derivado de los hechos acontecidos el 26 de diciembre 2016 en las Estación los Mochis Sinaloa y en la Estación Culiacán Sinaloa ambas de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal en el Estado de Sinaloa."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, el presente recurso de revisión se turnó para su atención a: SCRPPA y DGCS.

PGR/CT/ACDO/108/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la SCRPPA, respecto a la carpeta de investigación FED/SIN/CLN/000001572016, relacionada con la denuncia de hechos NA/SIN/CLN/000018/2016, en la que obran los documentos solicitados, por estar en trámite, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en relación al 218 del CNPP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que se recopila en un expediente de Carpeta de Investigación que continua en investigación; es decir, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación y por la Policía Federal Ministerial bajo su mando, hasta en tanto se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados, con ello se estaría afectando el interés general que tutela esta Procuraduría General de la República.

II. Al hacerse públicos los elementos que el Agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía Federal Ministerial pondrían a consideración del Juez, para determinar la culpabilidad o no del o de los probables responsables, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia.



III. Además, tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.



A.5. Folio 0001700029417

Contenido de la Solicitud: "SOLICITO SE ME INFORME EL TRAMITE QUE DIO A LA DENUNCIA DE FECHA 01 DE ENERO 2016, NUMERO DE ATENCION NA/SIN/CNL/0000018/2016, RECIBIDA EN LA DELEGACIÓN ESTATAL SINALOA, DELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES A, A.M.P.F. EN CULIACÁN SINALOA, EN LA CUAL SE DENUNCIAN LOS HECHOS OCURRIDOS EL 26 DE DICIEMBRE 2015, EN LA ESTACIÓN LOS MOCHIS SINALOA Y LA ESTACION CULIACÁN SINALOA DE LA POLICÍA FEDERAL POR PARTE DE LOS CC. ADVIL MISHAE SERRANO DELGADO,, TIZOC LEÓN ANGÉLICA Y CRISHTIAN GASTELUM SERRANO, EN LA CUAL, EL SUSCRITO Y OTROS CINCO COMPAÑEROS DE LA POLICIA FEDERAL SE NOS SEÑALA COMO PROBABLES RESPONSABLES DERIVADO DE UNA REVISION VEHICULAR REALIZADA EN OPERATIVO FILTRO." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, el presente recurso de revisión se turnó para su atención a: SCRPPA y DGCS.

PGR/CT/ACDO/109/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la SCRPPA, respecto a la carpeta de investigación FED/SIN/CLN/000001572016, relacionada con la denuncia de hechos NA/SIN/CLN/000018/2016, en la que obran los documentos solicitados, por estar en trámite, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en relación al 218 del CNPP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que se recopila en un expediente de Carpeta de Investigación que continua en investigación; es decir, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación y por la Policía Federal Ministerial bajo su mando, hasta en tanto se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados, con ello se estaría afectando el interés general que tutela esta Procuraduría General de la República.

II. Al hacerse públicos los elementos que el Agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía Federal Ministerial pondrían a consideración del Juez, para determinar la culpabilidad o no del o de los probables responsables, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia.

III. Además, tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, con lo que prevalecería el



A.6. Folio 0001700029517

Contenido de la Solicitud: "SOLICITO SE ME INFORME EL SEGUIMIENTO QUE SE DIO A LA DENUNCIA DE FECHA 01 DE ENERO 2016, NUMERO DE ATENCION NA/SIN/CNL/0000018/2016, RECIBIDA EN LA DELEGACION ESTATAL SINALOA, DELEGACION DE PROCEDIMIENTOS PENALES A, A.M.P.F. EN CULIACAN SINALOA, REALIZADA POR LOS CC.ADVIL MISHAE SERRANO DELGADO, TIZOC LEON ANGELICA Y CRISHTIAN GASTELUM SERRANO RESPECTO DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 26 DE DICIEMBRE 2015 DURANTE UNA REVISION VEHICULAR REALIZADA EN EL OPERATIVO FILTRO EN EL CUAL PARTICIPE, DENUNCIA EN LA CUAL SE ME SEÑALA COMO PROBABLE RESPONSABLE, ASIMISMO SOLICITO DE EXISTIR SE ME OTORQUE COPIA CERTIFICADA DE TODO LO ACTUADO EN LA AVERIGUACION PREVIA QUE SE HAYA DERIVADO DE LA DENUNCIA DE REFERENCIA." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, el presente recurso de revisión se turnó para su atención a: SCRPPA y DGCS.

PGR/CT/ACDO/110/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la clasificación de reserva manifestada por la SCRPPA, respecto a la carpeta de investigación FED/SIN/CLN/000001572016, relacionada con la denuncia de hechos NA/SIN/CLN/000018/2016, en la que obran los documentos solicitados, por estar en trámite, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en relación al 218 del CNPP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que se recopila en un expediente de Carpeta de Investigación que continua en investigación; es decir, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación y por la Policía Federal Ministerial bajo su mando, hasta en tanto se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados, con ello se estaría afectando el interés general que tutela esta Procuraduría General de la República.

II. Al hacerse públicos los elementos que el Agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía Federal Ministerial pondrían a consideración del Juez, para determinar la culpabilidad o no del o de los probables responsables, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia.

III. Además, tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, con lo que prevalecería el



A.7. Folio 0001700029617

Contenido de la Solicitud: "SOLICITO SE ME INFORME EL SEGUIMIENTO QUE SE DIO A LA DENUNCIA DE FECHA 01 DE ENERO 2016, NUMERO DE ATENCION NA/SIN/CNL/0000018/2016, RECIBIDA EN LA DELEGACION ESTATAL SINALOA, DELEGACION DE PROCEDIMIENTOS PENALES A, A.M.P.F. EN CULIACAN SINALOA, REALIZADA POR LOS CC. ADVIL MISHAE SERRANO DELGADO, TIZOC LEON ANGELICA Y CRISHTIAN GASTELUM SERRANO RESPECTO DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EL DIA 26 DE DICIEMBRE 2015, DURANTE LA REVISION VEHICULAR REALIZADA DURANTE EL OPERATIVO FILTRO, HECHOS SUPUESTAMENTE ACONTECIDOS EN LA ESTACION CULICAN Y LA ESTACION LOS MOCHIS DE LA POLICIA FEDERAL, DENUNCIA EN LA CUAL SOY SEÑALADO COMO PROBABLE RESPONSABLE. ASIMISMO SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LA AVERIGUACION PREVIA QUE EN SU CASO SE HAYA DERIVADO DE LA DENUNCIA DE REFERENCIA" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, el presente recurso de revisión se turnó para su atención a: SCRPPA y DGCS.

PGR/CT/ACDO/111/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la clasificación de reserva manifestada por la SCRPPA, respecto a la carpeta de investigación FED/SIN/CLN/000001572016, relacionada con la denuncia de hechos NA/SIN/CLN/000018/2016, en la que obran los documentos solicitados, por estar en trámite, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en relación al 218 del CNPP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que se recopila en un expediente de Carpeta de Investigación que continua en investigación; es decir, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación y por la Policía Federal Ministerial bajo su mando, hasta en tanto se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados, con ello se estaría afectando el interés general que tutela esta Procuraduría General de la República.

II. Al hacerse públicos los elementos que el Agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía Federal Ministerial pondrían a consideración del Juez, para determinar la culpabilidad o no del o de los probables responsables, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia.

III. Además, tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que



A.8. Folio 0001700030317

Contenido de la Solicitud: "SOLICITO SE ME INFORME EL SEGUIMIENTO QUE SE DIO A LA DENUNCIA DE FECHA 01 DE ENERO 2016, NUMERO DE ATENCION NA/SIN/CNL/0000018/2016, PRESENTADA EN LA DELEGACION ESTATAL SINALOA, DELEGACION DE PROCEDIMIENTOS PENALES A, A.M.P.F. EN CULIACAN SINALOA REALIZADA POR LOS CC. ADVIL MISHAE SERRANO DELGADO, ANGELICA TIZOC LEON Y CRISHTIAM GASTELUM SERRANO RESPECTO DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 26 DE DICIEMBRE 2015 DURANTE LA REVISION VEHICULAR REALIZADA EN EL OPERATIVO FILTRO A LA CAMIONETA TOYOTA COLOR VERDE, OPERATIVO EN EL QUE PARTICIPE, DENUNCIA EN LA CUAL SE ME SEÑALA COMO PROBABLE RESPONSABLE, ASIMISMO SOLICITO QUE DE EXISTIR AVERIGUACION PREVIA DERIVADA DE LA DENUNCIA SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, el presente recurso de revisión se turnó para su atención a: SCRPPA y DGCS.

PGR/CT/ACDO/112/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la SCRPPA, respecto a la carpeta de investigación FED/SIN/CLN/000001572016, relacionada con la denuncia de hechos NA/SIN/CLN/000018/2016, en la que obran los documentos solicitados, por estar en trámite, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en relación al 218 del CNPP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que se recopila en un expediente de Carpeta de Investigación que continua en investigación; es decir, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación y por la Policía Federal Ministerial bajo su mando, hasta en tanto se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados, con ello se estaría afectando el interés general que tutela esta Procuraduría General de la República.

II. Al hacerse públicos los elementos que el Agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía Federal Ministerial pondrían a consideración del Juez, para determinar la culpabilidad o no del o de los probables responsables, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia.

III. Además, tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, con lo que prevalecería el



A.9. Folio 0001700031917

Contenido de la Solicitud: "SOLICITO SE ME INFORME EL SEGUIMIENTO QUE DE DIO A LA DENUNCIA CON NÚMERO DE ATENCIÓN NA/SIN/CNL/0000018/2016, DE FECHA 01 Y/O 04 DE ENERO 2016, PRESENTADA EN LA DELEGACIONN ESTATAL SINALOA, DELEGACION DE PROCEDIMIENTOS PENALES A, A.M.P.F EN CULIACAN SINALOA, REALIZADA POR LOS CC. ADVIL MISHAE SERRANO DELGADO, ANGELICA TIZOC LEON Y CRISHTIAM GASTELLUM SERRANO, RESPECTO DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 26 DE DICIEMBRE 2015, DURANTE LA REVISION VEHICULAR REALIZADA EN EL OPERATIVO FILTRO ALA CAMIONETA PIC KUP, MARCA TOYOTA COLOR VERDE EN LA CARRETERA QUE SE DIRIGE A CULIACAN SINALOA A LA ALTURA DE SAN MIGUEL ZAPOTITLAN Y EN LA ESTACIÓN LOS MOCHIS SINALOA DE LA POLICIA FEDERAL, EN LA CUAL SE ME SEÑALA COMO PRESUNTO RESPONSABLE, ASI MISMO SOLICITO QUE DE EXISTIR UNA AVERIGUACION PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN DERIVADA DE LA CITA DENUNCIA SE ME EXPIDA COPIA DE LA MISMA." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, el presente recurso de revisión se turnó para su atención a: SCRPPA y DGCS.

PGR/CT/ACDO/113/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la SCRPPA, respecto a la carpeta de investigación FED/SIN/CLN/000001572016, relacionada con la denuncia de hechos NA/SIN/CLN/000018/2016, en la que obran los documentos solicitados, por estar en trámite, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en relación al 218 del CNPP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que se recopila en un expediente de Carpeta de Investigación que continua en investigación; es decir, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación y por la Policía Federal Ministerial bajo su mando, hasta en tanto se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados, con ello se estaría afectando el interés general que tutela esta Procuraduría General de la República.

II. Al hacerse públicos los elementos que el Agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía Federal Ministerial pondrían a consideración del Juez, para determinar la culpabilidad o no del o de los probables responsables, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia.

III. Además, tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los



A.10. Folio 0001700032017

Contenido de la Solicitud: "SOLICITO SE ME INFORME EL SEGUIMIENTO QUE SE DIO A LA DENUNCIA DE FECHA 01 Y/O 04 DE ENERO 2016, CON NUMERO DE ATENCIÓN NA/SIN/CNL/0000018, PRESENTADA EN LA DELEGACION ESTATAL SINALOA, DELEGACION DE PROCEDIMIENTOS PENALES A, A.M.P.F. EN CULIACAN SINALOA REALIZADA POR LOS CC. ADVIL MISHAE SERRANO DELGADO, ANGELICA TIZOC LEON Y CRISHTIAM GASTELUM SERRANO, RESPECTO DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 26 DE DICIEMBRE 2015, EN LA CARRETERA A CULIACAN SINALOA A LA ALTURA DE SAN MIGUEL ZAPOTITLAN, EN LA REVISIÓN REALIZADA DURANTE EL OPERATIVO FILTRO A LA CAMIONETA PICKUP, MARCA TOYOTA COLOR VERDE DE PROCEDENCIA NORTEAMERICANA, REVISION EN LA QUE PARTICIPE Y EN LA DENUNCIA SE ME SEÑALA COMO PROBABLE RESPONSABLE, ASIMISMO SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA AVERIGUACION PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE SE HAYA INSTAURADO COMO CONSECUENCIA DE LA DENUNCIA CITADA." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, el presente recurso de revisión se turnó para su atención a: SCRPPA y DGCS.

PGR/CT/ACDO/114/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la SCRPPA, respecto a la carpeta de investigación FED/SIN/CLN/000001572016, relacionada con la denuncia de hechos NA/SIN/CLN/000018/2016, en la que obran los documentos solicitados, por estar en trámite, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en relación al 218 del CNPP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que se recopila en un expediente de Carpeta de Investigación que continua en investigación; es decir, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación y por la Policía Federal Ministerial bajo su mando, hasta en tanto se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados, con ello se estaría afectando el interés general que tutela esta Procuraduría General de la República.

II. Al hacerse públicos los elementos que el Agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía Federal Ministerial pondrían a consideración del Juez, para determinar la culpabilidad o no del o de los probables responsables, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia.

III. Además, tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los



derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.



A.11. Folio 0001700035517

Contenido de la Solicitud: *"Resultados de los peritajes entregados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a la PGR por las explosiones registradas el 20 de diciembre en el mercado de pirotecnia de San Pablito, en el municipio de Tultepec. Cuántos peritajes se han realizado en la zona, cuántos miembros de la PGR han participado en las investigaciones, tiempo invertido por la dependencia para continuar las investigaciones."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, el presente recurso de revisión se turnó para su atención a: SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/115/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la SCRPPA respecto a la carpeta de investigación FED/MEX/ECAT/0003541/2016, en la que obran los documentos solicitados, en virtud de que subsisten las causales de reserva analizadas en la Segunda Sesión Ordinaria de este Comité, con fundamento en el artículo 110, únicamente por la fracción XII de la LFTAIP, en relación con el 218, del CNPP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que se compila en un expediente de Carpeta de Investigación, es decir, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, se realizan de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, orientadas a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de actos para el esclarecimiento de hechos que la ley señala como delitos, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, por lo cual hacer pública información que se encuentra dentro de la carpeta, provocaría que se afecte las actividades que realiza esta Institución, dañando el interés general que tutela esta Procuraduría General de la República.

II. Al hacerse públicos los elementos que el Agente del Ministerio Público de la Federación lleva a consideración del juez para determinar la culpabilidad o no del o de los probables responsables, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia. Además tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos, proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.



III. El reservar la carpeta de investigación solicitada, no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública. Además proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, ya que se impedirían u obstaculizarían las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público. -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:

B.1. Folio 0001700348116

Contenido de la Solicitud: *"Solicito información sobre que arrendadoras de vehículos proporcionaron el servicio a dicha institución dentro del periodo del 2013 a 2015, así como también todo lo referente al precio mensual por cada modelo arrendado y si lo hubiere copia del contrato y del estudio costo beneficio.*

Se solicita además procedimiento de selección de los posibles proveedores y si las existieren las empresas adheridas." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/116/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad, manifestada por la OM, autorizando la versión pública de los contratos PGR/AD/CN/SERV/072/2013 y PGR/AD/CN/SERV/001/2014, conforme a lo siguiente:

- Se clasifica como información confidencial, los datos personales inmersos en dichos instrumentos jurídicos, tales como el nombre, firma, número de folio de credencial de elector, entre otros, ya que su divulgación afectaría la intimidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se clasifica como información reservada los detalles específicos y características de los vehículos contratados, inmersos en los instrumentos jurídicos solicitados, como lo son las marcas y sub marcas, características de seguridad y número de unidades por unidad administrativa, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Representa un riesgo real, demostrable e identificable difundir información relativa a los modelos de los vehículos en razón de que son utilizados para funciones sustantivas, y el dar a conocer las características de los mismos vulnera la seguridad y la capacidad con la que cuenta esta Procuraduría General de la República para las funciones que tiene encomendadas. De igual manera, se ponen en riesgo las operaciones para las que se encuentran destinados vulnerándose la seguridad de las personas que los operan, toda vez que se proporcionarían elementos que los harían identificables poniendo en riesgo su vida y su seguridad, toda vez que las actividades que se realizan con dichos vehículos son de investigación y persecución de delitos.

II. El permitir que se identifiquen las características de los vehículos con los que cuenta esta Institución, presenta un perjuicio que supera el interés público, al poner en riesgo la



C.2. Folio 0001700026817

Contenido de la Solicitud: *"Solicito el total de presos o delincuentes que han sido deportados a Estados Unidos en el periodo 1970 a la fecha. Requiero el nombre de los deportados y las causas de la extradición." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, el presente recurso de revisión se turnó para su atención a: CAIA.

PGR/CT/ACDO/118/2017: En el marco de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la incompetencia invocada por la CAIA, a efecto de que se oriente al particular a que presente su solicitud de acceso al Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, en virtud de que los procedimientos de deportación son competencia del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, por lo que, tanto las estadísticas de deportados y sus causas corresponden a dicha Secretaría.-----



D. Respuestas a solicitudes de información que se someterán al análisis del Comité de Transparencia.

No se presentaron solicitudes para esta sesión.

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/119/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- E.1. Folio 0001700015217**
- E.2. Folio 0001700020317**
- E.3. Folio 0001700022117**
- E.4. Folio 0001700023617**
- E.5. Folio 0001700024317**
- E.6. Folio 0001700024417**
- E.7. Folio 0001700024917**
- E.8. Folio 0001700025017**
- E.9. Folio 0001700025117**
- E.10. Folio 0001700025217**
- E.11. Folio 0001700025317**
- E.12. Folio 0001700025417**
- E.13. Folio 0001700025517**
- E.14. Folio 0001700025617**
- E.15. Folio 0001700026917**
- E.16. Folio 0001700027217**
- E.17. Folio 0001700027417**
- E.18. Folio 0001700027517**
- E.19. Folio 0001700027614**
- E.20. Folio 0001700027817**
- E.21. Folio 0001700028117**
- E.22. Folio 0001700028317**
- E.23. Folio 0001700028417**
- E.24. Folio 0001700029017**
- E.25. Folio 0001700029117**
- E.26. Folio 0001700029717**
- E.27. Folio 0001700030617**
- E.28. Folio 0001700030717**
- E.29. Folio 0001700031017**
- E.30. Folio 0001700031117**
- E.31. Folio 0001700031217**
- E.32. Folio 0001700031317**



E.33. Folio 0001700031717

E.34. Folio 0001700031817

E.35. Folio 0001700032317

E.36. Folio 0001700032417

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.-----

F. Respuestas a solicitudes de información en las que se analizan los cumplimientos a las resoluciones del INAI.

F.1. Folio 0001700237216 — RRA 380516

F.2. Folio 0001700304416 — RRA 397716

Las resoluciones adoptadas por unanimidad de los miembros del Comité se encuentran al final de la presente acta.-----

G. Discusión y aprobación del cronograma de Trabajo del Sistema del Portal de Obligaciones de Transparencia, SIPOT.

De conformidad con la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por virtud de la cual, la Procuraduría General de la República deberá dar cumplimiento a la publicación de 48 obligaciones de transparencia en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, a más tardar el 4 de mayo del presente de conformidad con lo establecido en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los ***“Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”***, se hizo del conocimiento de los enlaces en materia de transparencia el cronograma de trabajo del SIPOT 2017.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia determinaron aprobar el cronograma de trabajo del SIPOT, para el año 2017, mismo que fue difundido mediante correo electrónico a los enlaces en materia de transparencia.

H. Asuntos Generales.



Siendo las 14:20 horas del mismo día, se dio por terminada la Séptima Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.

Mtra. Tanya Marlene Magallanes López
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. José Ricardo Beltrán Baños

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva-Torero.
Titular del Órgano Interno de Control.



RESOLUCIÓN

F. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

F.1 Folio 0001700237216 — RRA 3805/16

Contenido de la Solicitud: "1. Manual de Propiedad Intelectual (MA-PI-01) de 1ero de septiembre de 2015; e 2. Instructivo de Trabajo de Propiedad Intelectual (IT-CE-PI-01) de 1ero de septiembre de 2015." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "En específico, es la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República quien utiliza dichos documentos." (Sic)

Al respecto el solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Con fecha 08 de febrero 2017 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RRA 3805/16, a través de la cual resolvió MODIFICAR la respuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la Ley en la materia, y se instruyó a lo siguiente:

"...I. Someta a consideración de su Comité de Transparencia, la versión pública del "Manual de Propiedad Intelectual MA-PI-01", en la que resguarde aquella información relacionada con la metodología y métodos utilizados para realizar el análisis de los indicios, signos, documentos, elementos, lugares, actos o hechos, restos, personas, conductas, etcétera, que son objeto de la revisión en la realización de una prueba pericial, que den cuenta de la forma en que debe conducirse el personal pericial así como el tipo de exámenes o análisis que debe realizar, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerarse que tal información puede causar perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos.

Dentro de dicha versión pública deberá estar visible la información que sea meramente descriptiva de la especialidad o técnica de cada manual, como lo es el índice, los apartados que contienen una definición o explicación de la materia que se desarrolla, los objetivos y los tipos de intervención.

II. Someta a consideración de su Comité de Transparencia el "Instructivo de trabajo de Propiedad Intelectual IT-CE-PI-01", que fue referido en el cuerpo de la presente resolución, mismo que deberá reservarse en su totalidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dichos documentos deberán ser enviados al particular en la dirección señalada para oír y recibir notificaciones, a través de copia simple por correo certificado y proporcionarle los costos de reproducción y envío..." (Sic)

RESOLUCIÓN PGR/CT/006/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y en estricto cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 3805/16, el Comité de



Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la CGSP, de conformidad el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, conforme a lo siguiente:

- **Se autoriza la versión pública** del Manual de Propiedad Intelectual MA-PI-01, en el que se testará aquella información relacionada con la metodología y métodos utilizados para realizar el análisis de los indicios, signos, documentos, elementos, lugares, actos o hechos, restos, personas, conductas, etcétera, que son objeto de la revisión en la realización de una prueba pericial, que den cuenta de la forma en que debe conducirse el personal pericial así como el tipo de exámenes o análisis que debe realiza.
- **Se reserva en su totalidad** el Instructivo de Trabajo de Propiedad Intelectual IT-CE-PI-01.

Por lo anterior se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Tomando en consideración las funciones que realiza la Coordinación General de Servicios Periciales, difundir los instructivos de trabajo de dicha Coordinación facilitaría a la delincuencia a vulnerar las actividades realizadas por los peritos adscritos a dicha Coordinación, toda vez que peritaje pericial es una parte esencial probatoria en las indagatorias integradas por el Ministerio Público de la Federación para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. En este sentido, se generarían mecanismos para la evasión del trabajo de los peritos, poniendo en riesgo los medios de prueba y resultados en la acreditación del delito en el proceso penal, disminuyendo su capacidad de acción en la búsqueda de indicios y elementos de prueba.

II. La difusión de los instructivos de trabajo podría favorecer a los grupos delictivos y/o personas no autorizadas, obteniendo información técnica exclusiva de actuación pericial, identificando las bases en que se motiva la investigación, por lo que vulnerarían las estrategias, métodos y logística en la investigación de los delitos federales, entorpeciendo las acciones utilizadas para combatir a la delincuencia afectando la procuración de justicia, la seguridad, el orden y la paz pública.

Lo anterior, estaría en contra del ACUERDO A/176/12, donde se menciona explícitamente que los protocolos de actuación quedarán bajo el resguardo y sigilo del personal sustantivo correspondiente, por lo que éste estará obligado a no difundirlos.

Además, la información que resulte de la implementación, así como de los mismos protocolos de actuación, salvo que exista disposición en contrario, se considerará como reservada y se deberá asegurar que sólo el personal a que se refiere ese instrumento tenga acceso a la misma en el ámbito de sus competencias

III. Si bien es cierto, la normativa debe ser considerada como un acto de naturaleza pública, proporcionar información relativa a instrumentos utilizados como base para la operatividad y realización de las investigaciones correspondientes, pondría en riesgo las actividades sustantivas de prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones



La presente resolución forma parte del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.

Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. José Ricardo Beltrán Baños
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del
área coordinadora de archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Toranzo.
Titular del Órgano Interno de Control.



RESOLUCIÓN

F. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

F.2 Folio 0001700304416 — RRA 3977/16

Contenido de la Solicitud: *"Requiero saber si existen averiguaciones previas, denuncias penales o expedientes abiertos en la Procuraduría General de la República relacionadas con la enajenación ilegal de vías de ferrocarril por parte de funcionarios de Ferrocarriles Nacionales de México que entregaron de manera ilegal más de 52 mil toneladas de vías férreas, rieles, durmientes, clavos y planchuelas propiedad de la Federación. Solicito saber qué delitos se persiguen en cada uno de los casos, contra qué personas físicas y empresas se está actuando y el estado actual de cada uno de estos expedientes abiertos en la Procuraduría General de la República. Requiero la información del 1 de enero del año 2010 al 29 de junio del año 2016."* (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: *"En 2010, la Secretaría de la Función Pública aseguró que envió denuncias penales sobre este caso a la Procuraduría General de la República. Para mayor referencia proporciono el siguiente enlace de internet: <https://www.youtube.com/watch?v=wgvwqhrAPik>"* (Sic)

Al respecto el solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Con fecha 07 de febrero 2017 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RRA 3977/16, a través de la cual resolvió REVOCAR la respuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la Ley en la materia, y se instruyó a lo siguiente:

"El Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una nueva Acta debidamente fundada y motivada en la que clasifique como confidenciales los nombres de las personas físicas o morales respecto de quienes se integra la averiguación previa AP/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-XVI/091/2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

RESOLUCIÓN PGR/CT/007/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y en estricto cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 3977/16, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad, respecto de los nombres de las personas físicas o morales de quienes se integra la averiguación previa AP/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-XVI/091/2010, de conformidad el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, por ser considerados datos personales.

Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental hacer del conocimiento el sentido de la presente resolución al particular por el medio de notificaciones reconocido por el INAI para ello.-----



La presente resolución forma parte del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.

Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. José Ricardo Beltrán Baños
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del
área coordinadora de archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero
Titular del Órgano Interno de Control.